

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00154-00

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Lombardo Vanegas Forero y evidenciándose que, la providencia emitida el 31 de marzo de 2023 en el presente asunto no corresponde a la actuación a surtir en el asunto de la referencia, con apoyo en las facultades otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone efectuar el control de legalidad en aras de encaminar la actuación procesal.

Así las cosas, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone:

1. Declárese sin valor ni efecto la providencia fechada 31 de marzo de 2023.
2. Por lo demás, los interesados deberán estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00154-00**

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de ésta orbe capitalina, son suficientes estas breves,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - T.G.I. S.A E.S.P., presentó demanda de “*imposición de servidumbre*” en contra de JOSÉ ALEXANDERCHARRY MORENO, siendo adjudicada al Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante acta de reparto con secuencia No. 43190 del 30 de octubre de 2020.

Efectuada la calificación del libelo inductor, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 se admitió la precitada demanda, luego recibir el pago del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, y proceder con la elaboración del oficio informado la inscripción de la demanda; con sustento en la aportación del avalúo catastral expedido el 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en providencia fechada 22 de febrero de 2022, se declaró incompetente para “*conocer del presente asunto lo que obliga a remitir la demanda al competente en razón de la cuantía*”.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía en sus apartes pertinentes: “...*La cuantía se determinará así: ...7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente...*”

Por su parte, orienta el artículo 17 *ejúsdem*: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

**...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...** (Énfasis fuera del texto original)

Por su parte el artículo 18 del mismo entramado normativo establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, entre ellos: “... 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Como se ha establecido en sendos autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, al momento de dirimir conflictos de competencia, y refiriéndose al “...**PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**– Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final...”<sup>1</sup>

## CASO EN CONCRETO

Conforme se extracta del expediente virtual, en el mes de noviembre de 2020 fue adjudicado por reparto el conocimiento del asunto de la referencia, radicándolo en primera oportunidad en cabeza de la Juez Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; ésta, considerando que se satisfacían los requisitos legales, procedió a admitirla, con ello, impartiendo los trámites posteriores, entre los cuales se encuentran los relacionados al pago del título judicial correspondiente a la

<sup>1</sup> Ver entre otros, AC217-2019 del 31 de enero de 2019.

suma estimada como indemnización y librando las comunicaciones del caso, esto es, informado lo pertinente a la inscripción de la demanda.

De otra parte, dentro de la actuación, no se evidencia que se hayan desarrollado labores de notificación, que la parte demandada haya sido citada o que, por algún medio, el mismo haya comparecido al interior del proceso, con lo cual, a la fecha no existe evidencia que, el legítimo contradictor haya presentado oposición frente a la competencia asumida por el Citado Estrado Judicial, menos que exista un argumento válido para que se le habilitara para volver al estudio la temática relacionada a la competencia objetiva - cuantía.

Entonces, en respeto de los principios del derecho a la “*inmutabilidad de la competencia - de la perpetuatio jurisdictionis*”, y habiéndose asumido el conocimiento del proceso de la referencia, a la Juez Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, le estaba vedado sustraerse de ella a *mutuo proprio*, máxime cuando ello se erige en un factor que debió establecer aún antes de emitir la decisión de calificación.

Consecuencialmente, es evidente que, si la misma consideraba que, de los anexos y pruebas aportados con el libelo demandatorio, no le era posible establecer lo pertinente a este tópico, debió proceder con su inadmisión de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 y las normas especiales en la materia, así, establecer lo relacionado a su competencia en razón de la cuantía, y no proceder en el devenir procesal a desligarse de aquella so pretexto de, así derivarlo del avalúo catastral emitido en la anualidad siguiente a la que se sometió a reparto, fechado 22 de septiembre de 2021 y conforme se peticionó por el apoderado de la entidad demandante, se itera, máxime cuando a la fecha no se existe evidencia de inconformidad al respecto por quien, en calidad de demandado está habilitado para ello.

Al margen de lo anterior debe decirse que, el hecho que el apoderado de la parte demandante considere que erró al momento de establecer el Juez que debía conocer de éste asunto en razón de la cuantía, no se trata de una circunstancia que habilite a la Juez Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para desligarse de la competencia previamente asumida, siendo aún una facultad que se encuentra en cabeza del contradictor que, si a bien lo tiene, la puede hacer valer por los medios judiciales dispuestos para el efecto.

Y es que, tampoco puede desconocerse que la única causal para que se altere la competencia en razón de la cuantía se contiene en el segundo inciso del art. 27 del Código General del Proceso cuando indica “...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas...”, sin que ninguna de aquellas se advierta en el *sub lite*.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda declarativa especial debe ser tramitada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de ésta orbe capitalina, comunicándole la determinación adoptada.

## NOTIFÍQUESE, (2)

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00158-00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda Verbal de DIVISIÓN AD-VALOREM de mayor cuantía formulado por FLOR MARINA JIMENEZ DIMAS, GLORIA JIMENEZ DIMAS, CARMEN ROSA JIMENEZ DIMAS, ANA PASTORA JIMENEZ DIMAS y JOSE ANTONIO JIMENEZ DIMAS en contra de CARLOS ALBERTO JIMENEZ DIMAS, LUCY JIMENEZ DE BORDA y, LIGIA JIMENEZ DE RICO.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).**

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a GUILLERMO BORDA BARAJAS como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

Notifíquese,



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00166 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de **Idear Negocios S.A.S (Presente Financiero)**, y en contra de **DANIEL HERNANDEZ GALINDO**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

\$516,095,713 por concepto de capital incorporado en el pagare, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa mensual más alta, sin que supere la máxima autorizada, calculados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, **en un 50%**, para lo cual se librára oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se **NIEGA** la ejecución en contra de OLGA LUCÍA CONTRERAS MATAMOROS, dado que no se allegó documento que preste mérito ejecutivo en su contra.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a RICARDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00200 00.

Se **CORRIJE** la providencia fechada 11 de abril de 2023, que resolvió la solicitud de medidas cautelares, precisando que la misma corresponde al 5 de julio pasado, en lo demás se mantiene incólume la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00235-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **GOMEZ GARCIA LUZ STELLA** por las siguientes sumas de dinero, así:

Por \$231.427.629,00, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 8488466 suscrito el día 20 de abril de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 130, fijado

Hoy 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00247-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada y por ser procedente, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00277-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. y ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA., por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1980101184**

**\$ 36.542.799.00 m/cte.** por concepto de 7 cuotas vencidas en el pagaré, desde el 21 de octubre de 2022 al 21 de abril de 2023, a razón de \$4´542.801, la primera y las restantes a razón de \$5´333.333, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible cada una de las mismas y hasta cuando se verifique su pago total.

Por los intereses remuneratorios pactados sobre cada una de las 7 cuotas y hasta que se hicieron exigibles desde el 21 de octubre de 2022 al 21 de abril de 2023.

**\$5.333.333.00 m/cte.**, correspondiente al capital insoluto acelerado contenido en el pagaré memorado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**Pagaré No. 1980106026**

**\$89.291.234.00m/cte.**, correspondiente al capital insoluto acelerado contenido en el pagaré memorado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1º de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

**Pagaré No. 1980106025**

**\$145.195.440.00 m/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré memorado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1º de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

**Pagaré No. 1980106022**

**\$437.963.376.00 m/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré memorado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1º de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00278-00**

Se **ADMITE** la demanda de **Prueba Extraprocesal INTERROGATORIO DE PARTE-** formulada por **CARNES ARRAYANES HJC SAS.** en contra de **FRIGORIFICOS BLE LTDA,** cítese a su representante legal, se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 2 del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que debe rendir el convocado.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a los abogados **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00368-00**

**Declarativo sobre dineros**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder **contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Art.5 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-2 del C.G.P., respecto a la demandada.

4. Aclárense las pretensiones declarativas, en el sentido de indicar que personas o empresas, son los deudores, junto a la aquí demandada. Art. 82-4 lb.

5.- Aclárense las pretensiones de condena, indicando que personas o empresas son solidarias en el pago junto con la aquí demandada, corriójase. Art. 82-4 Ejúes.

6. Debe observarse que, al firmarse el contrato de transacción, todos los actos, realizados con anterioridad a la misma, quedan sin vida jurídica, además que la transacción constituye “cosa juzgada”. Complementéense los hechos, indicando las razones y los motivos por los que se hace mención a dichas transacciones. Art. 82-5 del C.G.P.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

8. Indíquese la dirección física y el correo electrónico de la demandada, toda vez que se hace alusión a una empresa que no está siendo demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Art. 82-10 del C.G.P.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00370-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Art.- 5 de la ley 2213 de 2022.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese de forma completa el título base de la acción, pues no se adjunta los endosos que ha tenido el mismo. Art. 84 del C.G.P.

4 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>1</sup>.

5. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a los correos de los demandados; igualmente aclárese por qué el correo de la persona natural es igual al de la persona jurídica,

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

<sup>1</sup> Numeral 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00372**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, no cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito no se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas **no** se encuentran allí relacionadas, es decir, **no** se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, como por ejemplo la factura

Número de Factura	Fecha Creación	Fecha Limite de Pago	VALOR TOTAL ADEUDADO
PSS1 917	09/11/2022	08/12/2022	\$238.291.810.00

como se demuestra a continuación:



Administrador

Empresa

Persona

**Buscar documento**

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

CUFE:21c42b8034afa97a40e4c27a98a461096e18eb24a0badfa65

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos:*

*“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera del texto)*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

En relación a la aceptación de las facturas presentadas y su aceptación, el extremo demandante insiste en indicar en los “HECHOS” que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron aceptadas:

Decimo: Las facturas electrónicas de venta, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020.y fueron aceptadas por la demandada.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva<sup>1</sup>

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00376-00

Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida al señor juez Civil del Circuito de Barranquilla, como aparece en la siguiente imagen:

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) - REPARTO**

**E. S. D.**

**Referencia. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: LETICIA MAESTRE GALEANO**

**DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT No.860.003.020-1**

Los suscritos **RAUL FERNANDO MESTRE CASTRO** varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.818.036 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.223.986 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, notificaciones en la calle 75 cra 48-40 oficina No. 1 en Barranquilla y en el correo electrónico raulmestreabogadopenalista@gmail.com, número de teléfono No. 3044705712. v **HANS LUIS SOLANO CHARRIS**. varón. mavor de edad. identificado

Aunado que no se indica el domicilio de la entidad demandada, y se allega un certificado de existencia y representación de una sucursal de la ciudad de Santa Marta, se DISPONE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Por Secretaría, envíese la actuación a los señores Jueces del Circuito de Barranquilla –reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00378-00

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de **SARA ANGELICA ORTIZ CASTRO**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

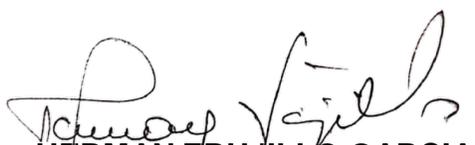
- \$ \$240.981.208, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 20 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022

Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-99-003-2022-01105 01.**

Procede el Despacho a resolver la apelación que interpuso la parte demandante contra la determinación contenida en el proveído del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, presentó demanda contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012, para que **“(i)** se anulen la totalidad de las transacciones desarrolladas de manera fraudulenta desde la tarjeta de crédito de crédito Visa No. 4573175950581529 del Banco Colpatria, desde la fecha del 20 al 25 de octubre de 2021, y por un monto total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.581.000 MCTE), así como cualquier otra transacción realizada desde la referida tarjeta de crédito... **(ii)** cese cualquier acción de cobro desarrollada por el Banco Colpatria por las transacciones de la tarjeta de crédito de crédito Visa No. 4573175950581529 y **(iii)** por las costas.

Así mismo, deprecó de la Superintendencia:

- Que no se permita a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mientras se soluciona la controversia de la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, iniciar acciones de cobro judiciales o de cualquier naturaleza y/ reportar a centrales de riesgo a **GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN** por las transacciones fraudulentas de la tarjeta de crédito Visa No. 4573175950581529, ni generara o cobrar intereses de mora sobre las referidas transacciones.

Tal pretensión cautelar, sobre la siguiente justificación:

Se solicita la mencionada medida, toda vez que es prudente suspender la capacidad del banco demandado de iniciar cobros a mi apoderado y de generar intereses, pues, en caso de que no se de, mi poderdante se expone a que: le quiten el dinero que he trabajado, lo reporten en centrales de riesgo y se manche su historial crediticio impecable que durante tantos años ha construido. Siendo esta una medida necesaria, efectiva y proporcional en el proceso que nos compete.

Al resolverse sobre el trámite a dispensar por la entidad, se admitió la respectiva acción en providencia del 23 de marzo de 2022 y se negaron las cautelas solicitadas, en estribo de los presupuestos que analizó en detalle para tal fin.

Contra dicha decisión, el demandante, insistió, a través de la censura en, **(i)** que no suspender la facultad de cobro de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, expone al actor, por la desproporcionalidad existente entre las partes, someterlo a abusos y presiones que puedan continuar con su vulneración a derechos como consumidor financiero; **(ii)** que lo expone a vulneraciones contra el debido proceso, ***“por acciones de cobro judiciales fuera de la jurisdicción de la superintendencia financiera, frente a un derecho que se encuentra en litigio, y que se basa en un fraude que ya está en competencia de las autoridades correspondientes...expone al acá accionante a embargos hasta del doble de la cifra en conflicto”*** y, **(iii)** que existe la posibilidad de decretar medidas innominadas.

Previo a lo indicado, memoró que, la entidad justificó la decisión en que simplemente no se reunían las previsiones para su concesión.

## CONSIDERACIONES

La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que la justificación esbozada en la decisión cuestionada, si bien mencionó los requisitos echados de menos, en la resolución de la censura, razonadamente *in extenso* analizó uno a uno los requisitos necesarios para la adopción o negativa de esta clase de medidas cautelares, es más, en torno al segundo de los argumentos de la censura, anticipó normativamente (artículo 161 del C.G. del p.) por qué no era procedente adoptar las medidas deprecadas, entre otras cosas, porque hacerlo, equivaldría a privar de sus derechos a la entidad demandada, actitud la anterior sí vulneradora de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

Un segundo aspecto, pero no menos importante, lo constituye el hecho de que, para proceder en el sentido solicitado, existen dos cargas procesales, la del solicitante de la medida cautelar, quien debe hacer evidente porqué debe adoptarse alguna medida cautelar innominada o incluso nominada, así mismo, el juez o funcionario de conocimiento, en el mismo sentido, debe analizar si se cumple con los requerimientos que demandan tales cautelas, haciendo notar su presencia y por sobre todo su necesidad.

Sobre la primera precisión, campea en contra de la pretensión cautelar, el hecho confesado en su demanda, así:

**DECIMO QUINTO:** Que de manera posterior, se recibió otra respuesta por parte del Banco Colpatría, que se adjunta como prueba No. 30, en la que en abierta contradicción con su respuesta de febrero 4, la entidad manifiesta que el proceso de fraude sigue en investigación, y que mientras se aclare el tema, se suspenderán las acciones de cobro por parte de la entidad.

Es decir, que la prudencia que reclama de la administración de justicia para acceder a la súplica cautelar resulta contraria a las manifestaciones que, en forma por demás directa, nos indica el proceder ajeno a los intereses del actor y desmitifica la afirmación sobre un eventual perjuicio.

Ahora bien, el literal c) del referido artículo 590 consiente en que el juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Con el propósito anunciado, **“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.**

De cara a lo anterior, el a quo, realizó un estudio sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las cautelas deprecadas y analizó su alcance en torno al derecho en ciernes.

En efecto, primeramente, determinando que se trataba de medidas innominadas, echando de menos cualquier justificación de la solicitud en torno a necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues lo que expone es eventualidades opuestas a la conducta asumida por el ente bancario, como se dijo, entre otras cosas, porque lo que pretende a través de las mismas es limitar los derechos y obligaciones del ente bancario (derecho a accionar – obligación de reportar datos financieros), tan solamente considerando su interés, sin detenerse a pensar, que el procedimiento le dota de herramientas para conjurar las afecciones que anticipa, pues es que nuestra legislación permite evitar la adopción de medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”

Conforme a lo reseñado, al margen de las atestaciones expuestas en la demanda y los supuestos probatorios esgrimidos por el actor, lo cierto es que anticipado se torna establecer la certeza de lo aludido por aquel, como para adoptar alguna medida en contra de quien demanda a fin de otorgarle *fumus boni iuris*, que conlleva constatar la hipotética amenaza a sus derechos, que puede hacer efectivos no solo a través de la acción que incoa sino ante el juez que eventualmente conozca de la ejecución si trascendiera de esa manera.

Un aspecto final, es que, las medidas cautelares se conciben como herramienta procesal para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales y en esa línea, ha dicho la misma jurisprudencia mencionada que **“se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. ...”**, y como lo expresó el a quo, no evidencia la actuación que existan razones para considerar que la demandada se encuentre, próximamente o en el presente, en dificultades de orden económico que no le permitan atender los pedimentos económicos del actor, si a ello hubiere lugar.

En esas condiciones, se confirmará el auto censurado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto 23 de marzo de 2022, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy <u>17 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria